



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ANEXO

PROPUESTAS DE ENMIENDAS

Primera. – De adición. Apartado ñ) Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:

Precepto que se añade:
Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Disposición final que modifique Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales con el siguiente texto:

La letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales pasa a tener la siguiente redacción:

*ñ) **Desempeñar actividades de mediación, conciliación y otros medios adecuados de solución de controversias, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente***”

Justificación:

En consonancia con el espíritu del proyecto de ley, en cuya Exposición de Motivos se indica que: *“Los colegios profesionales cumplen de esta forma una función de servicio a la ciudadanía, **albergando en el seno de sus instituciones mecanismos de solución de controversias**, promoviendo y facilitando el diálogo social y, a la vez, fortaleciendo el importante papel que desempeñan en una sociedad democrática avanzada.”*

Por otra parte, resulta preciso distinguir entre:

- Mediación: un MASC con legislación propia que tiene reconocidos a los Colegios Profesionales que tengan entre sus fines el impulso de la mediación como **“instituciones de mediación”**, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Resto de MASC contemplados en la ley, que se podrán gestionar a través de **“instituciones de medios adecuados de solución de controversias**, mencionadas en la disposición adicional quinta, apartado d)

Por todo ello, es preciso que en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales se contemplen por separado las actividades de mediación y el resto de los MASC reconociéndose, por tanto, ambas actividades a los Colegios Profesionales de igual manera que se ha hecho en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Segunda.- De modificación. Artículo 6º. Asistencia letrada.

Artículo 6. Asistencia letrada.

Artículo 6. Asistencia letrada.

1. Será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de las abogadas y abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes porque la parte contraria actúe con él.

2. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Justificación:

Mejora técnica. En consonancia con los artículos 2 y 3,7 de la [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#).

Tercera.- De adición. Certificaciones acreditativas del cumplimiento del requisito de procedibilidad realizadas por parte de terceros neutrales: Referencia a las instituciones de mediación e instituciones de medios adecuados de solución de controversias cuando administren determinados MASC.

Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora.

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación. **Si la conciliación privada es administrada por una institución de medios adecuados de solución de controversias, ésta podrá emitir la certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.**

Artículo 17. Sesión inicial.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

2. El mediador **o la institución de mediación** deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a. La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
- b. La identidad de las partes.
- c. El objeto de la controversia.
- d. La fecha de la sesión.
- e. La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
- f. En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador **o por la institución de mediación** de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.

Cuarta.- De modificación. Artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Texto que se propone.

«Artículo 4. Efectos *de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.*

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción, **en forma**, de dicha solicitud por el mediador o el depósito, **en forma**, ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por estos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.»

Justificación:

No se debe responsabilizar a las personas mediadoras ni a las instituciones de mediación del reinicio o reanudación del cómputo de plazos de prescripción y caducidad en solicitudes no realizadas en forma y con los requisitos establecidos en la ley para un correcto intento de comunicación con la/s otra/s parte/s.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Quinta.- De modificación. Artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Texto que se propone.

«Artículo 9. *Confidencialidad.*

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados, en el ámbito de un procedimiento judicial o de un arbitraje, a declarar sobre la información y documentación derivada de dicho procedimiento de mediación o a aportar documentación relacionada con él, excepto:

a. Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al mediador **y, en su caso, a la institución de mediación**, del deber de confidencialidad.

Justificación:

De conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles la obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, **a las instituciones de mediación** y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

Sexta.- De adición. Artículo 17º: Oferta vinculante confidencial: Introducción de un apartado 5º que reconozca a los Colegios Profesionales que administren y gestionen MASC actúen como entidades de registro, depósito y notificación de las ofertas vinculantes en las que intervengan profesionalmente sus colegiados y colegiadas.

Texto propuesto:

5. Los Colegios Profesionales que administren y gestionen medios adecuados de solución de controversias podrán actuar como entidades de registro, depósito y notificación de las ofertas vinculantes en las que intervengan profesionalmente sus colegiados y colegiadas.

Justificación:

Se ha de tener en cuenta, además, que el artículo 6º del PLO establece como preceptiva la asistencia letrada cuando se utilice como MASC la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 18.2 del PLO, *“el dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la **capacitación profesional del experto**”* por lo que, en este sentido, se ha de reconocer el papel relevante de los Colegios Profesionales al acoger en su seno profesionales expertos para llevar a cabo este específico MASC y al estar reconocidos en el propio proyecto como entidades que albergan **“mecanismos de solución de controversias.”**



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Séptima.- De adición y de, en su caso, supresión. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y disposición adicional segunda.

Texto propuesto:

Artículo 6. 11. Los honorarios de las abogadas y los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de las abogadas y abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes porque la parte contraria actúe con él.

Artículo 6.12. Los honorarios de los terceros neutrales en los supuestos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso.

Justificación:

Mejora técnica.

Disposición adicional segunda: Al solicitar la inclusión del apartado 12º del artículo 6º de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita se propone la **SUPRESIÓN** de la DA2ª del proyecto de ley de eficiencia del servicio público de justicia.

DE SUPRESIÓN. PROPUESTA:

Supresión de la disposición adicional segunda del proyecto de ley del servicio público de justicia.

Disposición adicional segunda: de no admitir la inclusión del apartado 12, del artículo 6º se propone la siguiente redacción para esta disposición:

Disposición adicional segunda: Coste de la intervención del tercero neutral

Los costes generados para los supuestos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, se incluirán entre las prestaciones incluidas en el beneficio de justicia gratuita para aquellas personas con derecho a este beneficio.



Octava.- Supresión de la condena en costas por no acudir a medios alternativos de solución de controversias (puntos Treinta y uno y Treinta y dos)

Supresión reforma arts. 394 y 395 LEC prevista en los puntos 27 y 28 Treinta y uno y Treinta y dos del Proyecto de Ley.-Supresión de toda referencia a la condena en costas en caso de no haber acudido a un intento de mediación u otro medio adecuado de solución de controversia (MASC).

Justificación:

a) Sobre la obligatoriedad de los MASC y su trasunto en costas.

Establecer la preceptividad de acudir a los MASC -en puridad, mas que un requisito de procedibilidad, se trata de un presupuesto de procedibilidad (léase, circunstancia previa que debe concurrir para la eficacia de un acto posterior) para la admisión de la demanda- no debe llevar aparejada una consecuencia en costas, alterando el actual y razonablemente justo sistema del vencimiento objetivo con las excepciones de dudas de hecho y derecho.

La exigencia de acudir a un MASC para interponer una demanda recuerda a la obligación de intentar la conciliación que se requería en la LEC de 1881, hasta que la Ley 34/1984, de 6 de agosto la convirtió en facultativa porque, como rezaba su Exposición de motivos, “como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios”. Con los MASC es muy previsible que acontezca lo mismo.

Los MASC solo son útiles cuando las partes quieren emplearlos, pero si no es posible (ej. reivindicación del cumplimiento total de lo contratado) el que se fuerce a acudir a ellos puede lesionar la justicia material y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo del asunto.

Además, desde la perspectiva del ciudadano implica un retraso en el inicio del proceso y un aumento de su coste (abono al tercero interviniente o a los letrados si forman parte de la negociación).

b) Sobre el abuso del servicio público de justicia.

Las costas impuestas con el criterio de no acudir a un MASC, supone tanto como sancionar por ejercitar un derecho fundamental, lo que ya de por sí es una cuestión problemática en origen. Precisamente, para desincentivar este tipo de conductas dilatorias o carentes de justificación, ya se incorporó la tasa judicial para las personas jurídicas; y, para todo tipo de justiciable (personas físicas y jurídicas) ya existen las costas procesales, por lo que parece ocioso e innecesario añadir un concepto disuasorio más que lo único que añade es una traba para la tutela judicial efectiva. Este concepto jurídico indeterminado, por consiguiente, puede generar el efecto contrario al pretendido: con la



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

regulación actual determinadas situaciones la desestimación que fuera) provocaba de forma cuasi-automática la imposición de las costas (criterio del vencimiento objetivo), ya de por sí desincentivador de las pretensiones con pocas probabilidades de éxito, con la redacción que se propone en el proyecto resulta que solo se originará si el tribunal motiva que ha actuado con mala fe o se ha abusado del sistema de Justicia o se ha rehusado el MASC.

La actitud del justiciable favorable al acuerdo, pero en peor posición sustantiva respecto a la parte que exige el cumplimiento de la obligación (por la solidez de los hechos constitutivos invocados), y que se muestra desfavorable -por inútil- a acudir a un MASC, le sitúa de peor posición procesal. Es decir, el deudor querrá acudir al MASC como mera actitud estratégica y así lograr una mejor posición procesal de cara a las eventuales costas procesales.

Asimismo, piénsese en el consumidor que reclama derechos frente a la entidad contratante que ha abusado de su posición de dominio. Ésta puede mostrarse favorable al MASC en aras de buscar esa mejor posición.

En definitiva, con este sistema sancionador encubierto se puede estar atacando a la justicia material y a la tutela judicial efectiva. El presupuesto de acudir a los MASC resulta perturbador y problemático como traba disuasoria en relación con aquella.

Novena.- De modificación. Creación de Secciones Especializadas en Tribunales de Instancia

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 23 que a su vez modifica el art. 84.2.a) de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone:

Art.1. Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«artículo 84.

1. Habrá un tribunal de instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Los tribunales de instancia estarán integrados por una sección única, de civil y de instrucción.

En los supuestos determinados por la ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, el tribunal de instancia se integrará por una sección civil y otra sección de instrucción.

Además de las anteriores, los tribunales de instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes secciones:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

A) de **infancia, familia y capacidad**. (...)”.

Justificación:

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, menos adecuada por ser poco indicativa de sus competencias, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al ploeospj 121/98.

Décima.- De modificación. Creación Generalizada de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.1 de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone:

«artículo 86. 1. **Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, con carácter general, en todos los partidos judicial en que exista, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, un juzgado de 1ª instancia con competencias exclusivas en materia de familia y/o capacidad y tutelas, y en todos los demás partidos judiciales, salvo que por la escasa carga de trabajo no se estime conveniente**, se creará en el tribunal de instancia una sección de infancia, familia y capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

Justificación:

Se estima que la redacción propuesta mejora el texto del nuevo artículo 86.1 en cuanto define el alcance de los casos en que 'se considera conveniente, en función de la carga de trabajo' crear en el tribunal de instancia una sección de infancia, familia y capacidad, concretando así con precisión que ya por imperativo de la nueva ley se crean secciones de infancia, familia y capacidad en los tribunales de instancia en aquellos partidos judiciales en que, a la fecha de entrada en vigor de la ley, ya existan juzgados de primera instancia (en adelante jjpi) con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad y tutelas.

También precisa que, en todos los partidos judiciales en que en la actualidad no existan esos juzgados con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad o tutelas, rige la regla de universalidad, solo vencida cuando, por la carga de trabajo, se estime conveniente.

Y, por otra parte, adapta la denominación de las secciones especializadas a la más correcta, y más ajustada a sus competencias, de infancia, familia y capacidad, en lugar de limitarla a sección de familia, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al ploeospj 121/98.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Undécima.- De modificación. Creación de Secciones Interprovinciales de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.2 de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone:

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del consejo general del poder judicial y, en su caso, con informe favorable de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia, secciones de **infancia, familia y capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

Justificación:

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, menos adecuada por ser poco indicativa de sus competencias, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al plocospj 121/98.

Por otra parte, al definir el apartado 1 del artículo el partido judicial como el ámbito territorial al que se extiende, con carácter general, la jurisdicción de la sección de infancia, familia y capacidad, este apartado segundo, que representa realmente una excepción a esa regla general del ámbito territorial jurisdiccional de la sección, que permite extender tal ámbito de la jurisdicción a dos o más partidos judiciales dentro de la misma provincia, es totalmente procedente, por razones lógicas y sistemáticas, incluirlo en el apartado 2 del artículo, como excepción que es a la regla general del apartado 1 del mismo.

Décimo segunda.- De modificación. Competencias de los Tribunales de Instancia en Materia de Familia y Capacidad.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.3 de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

3.El consejo general del poder judicial, previo informe de las salas de gobierno, podrá acordar que, en aquellos tribunales de instancia donde no hubiere una sección de **infancia, familia y capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la sección civil, o civil y de instrucción que constituya una sección única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

Justificación:

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de secciones de infancia, familia y capacidad, en lugar de identificarla como sección de familia, menos adecuada por ser poco indicativa de sus competencias, en el mismo sentido que propuso el informe de la ponencia al ploeospj 121/98.

El texto de este apartado regula la posibilidad de que el cgpj, a propuesta de las salas de gobierno de los ttssjj, cree, en los tribunales de instancia que carecieren de sección de infancia, familia y capacidad, una sección única con competencias exclusivas en esas materias o compartidas con otras, determinando que corresponda su conocimiento a un solo juez, jueza, magistrado o magistrada.

Por tanto, como el apartado 3 del texto del artículo 86 de la lopj, según el proyecto 121/16, regula la creación y competencias de las denominadas secciones únicas de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia, debe preceder sistemáticamente al apartado 4 del texto, referido a que el juez o jueza que ocupe la sola plaza judicial de la sección única será quien asuma el conocimiento de los asuntos en materia de familia hasta la creación de la sección de infancia, familia y capacidad.

Décimo tercera.- De modificación. Competencias de Jueces de Secciones Únicas en Asuntos de Familia.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.4 de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone:

4. En los partidos judiciales en que exista un tribunal de instancia con sección única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una **sección de infancia, familia y capacidad**”

Justificación:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Es necesario adaptar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, por las razones ya expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

Por otra parte, como decía el informe de la ponencia del congreso al ploeospj 121/98, el apartado 3 se refiere a secciones únicas con tres o más miembros y este apartado cuarto, a sección única unipersonal. Su competencia, universal, incluye las materias de infancia, familia y capacidad, por lo que resulta muy conveniente su inclusión, pues no siendo completamente necesario sí es útil para eliminar cualquier duda.

Décimo cuarta. De modificación. Competencias de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 25 que a su vez modifica el art. 86.5 de la ley orgánica del poder judicial,

Texto que se propone:

5. Las **secciones de infancia, familia y capacidad conocerán** de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

A) las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

B) las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos **o hijas** menores.

C) las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

D) las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y la adopción.**

E) las relativas a los alimentos entre parientes.

F) las relativas a las relaciones paternofiliales.

G) las que versen sobre **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

H) las relativas a la tutela, curatela y guarda.

I) las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos iv bis y v del título i del libro iv de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**

J) **La oposición a las resoluciones y actos de la dirección general de seguridad jurídica y fé publica (antes, dirección general de los registros y del notariado) en materia de registro civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**

K) **Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos ix y x del título ii de la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria.**

L) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

M) **El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.**

N) **Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del código civil.**

Justificación:

Es necesario adecuar la denominación de estas secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asumen, de secciones de infancia, familia y capacidad, en lugar de denominarla sección de familia, por las razones ya expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo, con objeto de concordar su denominación con la dada en los apartados anteriores.

El resto de adiciones que se recogen en el elenco de materias de la competencia exclusiva y excluyente de estas secciones, que coinciden con las incorporadas al texto del informe de la ponencia del congreso al ploe0spj 121/98 obedecen a motivos varios, como la conveniencia de incluir un leguaje inclusivo en la letra b) mencionando junto a los hijos las hijas; a razones de sistemática, como la fusión en la letra a) de competencias que en el proyecto de ley se enunciaban en letras distintas; la más correcta, en cuanto ajustada a la legalidad actual, de la letra g), que no se debe referir a los procesos de capacidad de las personas, ya que todas la tienen, sino a la adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad; la inclusión de las letras j), k), m) y n) es muy convenientes en la medida que completan el listado de competencias del proyecto de ley, incluyendo todas para evitar cuestiones de competencia objetiva negativas o positivas entre secciones diferentes del mismo o distintos tribunales de instancia.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Décimo quinta. De modificación. Ampliación de Competencias Civiles de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 30 que a su vez modifica el art. 89 de la ley orgánica del poder judicial,

Texto que se propone:

6. Las secciones de violencia sobre la mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, de los siguientes asuntos:

A) las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

B) las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos **o hijas** menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos **o hijas** menores.

C) las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

D) las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y la adopción.**

E) las relativas a los alimentos entre parientes.

F) las relativas a las relaciones paternofiliales.

G) las que versen sobre **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

H) las relativas a la tutela, curatela y guarda.

I) las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos iv bis y v del título i del libro iv de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**

J) **la oposición a las resoluciones y actos de la dirección general de los registros y del notariado en materia de registro civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

K) los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos ix y x del título ii de la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria.

L) las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

M) el reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

N) procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del código civil.»

Justificación:

Se debe establecer como competencias civiles de las secciones de violencia las mismas que corresponden a las secciones de infancia, familia y capacidad; por eso se recogen las mismas que se establecen para estas últimas en el artículo 86.5 de la lopj, según redacción dada al mismo en el informe de la ponencia al ploeospj 121/98.

Es necesario concordar las competencias civiles atribuidas a las secciones de violencia sobre la mujer con las que corresponden a las secciones de infancia, familia y capacidad recogidas en el artículo 86.5 de la lopj, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la lopj la competencia exclusiva y excluyente de las secciones de violencia en materia civil está vinculada a la existencia de un proceso de violencia de género abierta en el mismo, y, en consecuencia, esa conexión del proceso penal y del proceso civil exige que las competencias civiles de que conocen las secciones de violencia sobre la mujer en tales casos sean las mismas para unas y otras secciones, las de violencia y las de infancia, familia y capacidad, porque en otro caso se producirían disfunciones competenciales, al poder seguir conociendo las secciones civiles, pese a ostentar la competencia civil exclusiva y excluyente en materia civil las secciones de violencia mientras concurren los requisitos del artículo 89. 7 de la lopj, de asuntos civiles, eludiendo así la finalidad perseguida por el legislador, que no es otra que residenciar en las secciones de violencia el conocimiento simultaneo de los asuntos civiles y penales de las mismas partes mientras el proceso penal por violencia esté abierto.

Décimo sexta.- De adición. Especialización y Formación en Materia de Infancia, Familia y Capacidad para Jueces y Magistrados.

Precepto que se añade:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Se propone la modificación del art. 1 apartado 66 que a su vez modifica el art.329.3 de la ley orgánica del poder judicial,

Texto que se propone:

3. Los concursos para la provisión de las secciones de menores y **las de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia y de las secciones que entiendan de las competencias en infancia, familia y capacidad de las audiencias provinciales**, se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de juez o magistrado y acreditando la correspondiente formación especializada en materia de menores **o de infancia, familia y capacidad, respectivamente**, en la escuela judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se le asignará el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, se cubrirán por jueces o magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores **o en infancia, familia y capacidad**. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación especializada en materia de menores **o en materia de infancia, familia y capacidad** y en materia de violencia de género que establezca el consejo general del poder judicial.”

Justificación:

Ni el proyecto 121/16 ni su antecedente informe de la ponencia del congreso al ploecospj 121/98, decaído en la xiv legislatura, hacen referencia alguna a la necesaria formalización especializada de los jueces y juezas o magistrados y magistradas que hayan de servir., dentro del orden jurisdiccional civil, las plazas de las secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia o las secciones civiles de las audiencias provinciales que entiendan de recursos o asuntos en materias de infancia, familia y capacidad, ni el reconocimiento de una mejora de tres años de antigüedad en el puesto en el escalafón para los que hubieren superado dicha formación especializada o hubieren prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria del concurso, en las secciones civiles de tribunales de instancia con competencias en infancia, familia y capacidad, incumpliendo de este modo lo dispuesto en la disposición final vigésima de la ley orgánica 8/2021, de 2 junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia (boe 4-6-2021),

Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha disposición final vigésima de la ley orgánica 8/2021, de 2 junio, que ordena introducir las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en infancia, familia y capacidad, con la



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

introducción de pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados.

Dice la disposición final 20ª:

“Disposición final vigésima. Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los juzgados y tribunales.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el gobierno remitirá a las cortes generales los siguientes proyectos de ley:
 - a) Un proyecto de modificación de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de juzgados de violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la especialización de los juzgados de lo penal y las audiencias provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada ley orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en infancia, familia y capacidad.

(...)

2. Las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.”

una vez que en la tramitación parlamentaria del pleospj, nº 121/98, en la legislatura xiv anterior, antes de la disolución de las cortes, en el trámite de informe de la ponencia, cuyo informe fue publicado en el bocg. Congreso de los diputados. Xiv legislatura, serie a: proyectos de ley, número 98-3, de 31 de enero de 2023, pareció optarse, dentro de las dos opciones de especialización existentes, por la “formación especializada”, frente a la auténtica “especialización” dentro del orden jurisdiccional civil, la “formación especializada” que se aprueba debe alcanzar el techo máximo posible a fin de garantizar que los y las jueces/zas y magistrados/as que ocupen plazas en las secciones de infancia, familia y capacidad sean verdaderos especialistas debidamente formados en las materias y competencias definidas en el nuevo artículo 86 de este proyecto de ley. Tal “formación



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

especializada” debe acreditarles como personas con conocimientos profundos de las materias sustantivas propias de su competencia objetiva (derecho europeo e internacional, convenciones y tratados internacionales en que España sea parte, medidas parento - filiales, medidas de protección de menores, disforia de género, maternidad subrogada, regímenes económico-matrimoniales, adopción, acogimiento, alimentos, etc.) Tanto del derecho civil común como de los derechos civiles forales o especiales; de la normativa procesal correspondiente (procesos de protección de los nna, internamientos por conductas disruptivas, de protección de las personas con discapacidad o mayores de 65 o más años, sustracción internacional de menores, etc.); igualmente es preciso una particular y especial preparación para el ejercicio de tales funciones jurisdiccionales en materia de violencia familiar (artículo 310 lopi), en interpretación y aplicación de las normas con perspectiva de género (artículo 312.3 lopi), y en igualdad entre mujeres y hombres, y defensa de los derechos fundamentales de las personas más desfavorecidas y vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores de 65 años o más, o mujeres y hombres en situación de crisis familiar.

También debe integrar el conocimiento de los derechos civiles especiales o forales, con un efecto similar al del reconocimiento de la lengua o del derecho civil propio de la comunidad autónoma (art. 341.2 de la ley orgánica del poder judicial y acuerdo de 23 de octubre de 1991, del pleno del consejo general del poder judicial, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario del artículo 341.2 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial), en tanto existe derecho civil propio en derecho de familia (régimen económico, parejas de hecho), infancia (protección de menores) y capacidad en la mayoría de comunidades autónomas.

Y, por último, es preciso que adquieran conocimientos de psicología jurídica en el ámbito de la infancia, la adolescencia, las enfermedades o trastornos psiquiátricos o patologías de naturaleza psicológica y otras ciencias de la conducta, como la pedagogía o el trabajo social.

No es suficiente con “meros cursillos” de cambio de orden jurisdiccional o “cursos puente” o de adaptación por cambio de órgano jurisdiccional de destino dentro del orden jurisdiccional civil, de escasos contenidos y corta duración o cursos periódicos de reciclaje

Entendemos que, si la decisión final de ese ministerio de justicia es, en relación con el proyecto 121/16, la de optar por implementar la especialización a través de una formación especializada asimilable a la de los jueces de menores, se ha de reforzar esa formación especializada para evitar las disfunciones y deficiencias observadas en la práctica en la puesta en práctica de esa formación en el ámbito de los juzgados de menores, según la cual, desde la entrada en vigor de la lopi 6/1985 solo han sido convocadas dichas pruebas de formación especializada en una ocasión.

El legislador debe apostar por la mejor selección de buenos jueces y juezas de infancia, familia y capacidad, para garantizar el ejercicio de una función judicial de tanta complejidad con la más idónea preparación sobre violencia familiar, perspectiva de género, protección de la infancia, defensa de los



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

derechos fundamentales de las personas más desfavorecidas: niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres (y hombres) en situaciones de crisis familiar.

En tal sentido, estimamos que no es suficiente con asimilar los órganos judiciales y el estatus de infancia, familia y capacidad al de los juzgados y jueces de menores. Deberá establecer en la ley orgánica la necesidad de obtener un título de formación especializada, al que puedan acceder no solo los magistrados (como sucede en la especialidad de menores), sino también los jueces. El proceso selectivo debería constar (como con menores) de un test, curso teórico de un mes y cuatro meses teórico-prácticos. Como sucede respecto a menores, la obtención del título debe tener reflejo en el escalafón (art. 61.3 del reglamento de carrera judicial), y la formación especializada debe dar preferencia en los concursos de traslado.

En concordancia con todo lo razonado anteriormente, con el fin de garantizar la especialización en infancia, familia y capacidad, tanto horizontalmente en la 1ª instancia, como verticalmente en la 2ª instancia o en las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia, se propone la introducción de las siguientes enmiendas al texto del proyecto 121/16

1. Artículo 329.5 de la lopj (nuevo, de adición, pasando los actuales apartados 5 a 8, ambos inclusive, a reenumerarse y ser los apartados correlativos 6 a 9 de la lopj)
2. Artículo 330.5, letra c) (nueva, de adición) de la lopj
3. Artículo 330.5, letra d) (de modificación y adición), de la lopj.
4. Artículo 330.5, letra e) (nueva, de adición), de la lopj
5. Artículo 330.5, letra f) (nueva, de adición), de la lopj
6. Artículo 341 de la lopj (nuevo, de modificación)
7. Artículo 311.1, párrafo 3º de la lopj (nuevo, de modificación)

Décimo séptima.- De adición. Especialización y Formación en Materia de Infancia, Familia y Capacidad para Jueces y Magistrados de Primera Instancia (1).

Precepto que se añade:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 66 que a su vez añade un nuevo apartado quinto al art. 329 de la ley orgánica del poder judicial.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Los números 5 a 8 del artículo 329 de la lopl, según el actual proyecto de ley 121/16, se reenumeran y pasarán a ser, respectivamente, los números 6, 7, 8 y 9 de la lopl.

Texto que se propone:

“los concursos para la provisión de las plazas en las secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Obtenida la formación especializada, se conservará la preferencia. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en órganos de infancia, familia o capacidad. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

En uno y otro caso, los que obtuvieran plaza y no sean especialistas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el consejo general del poder judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el consejo general del poder judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.”

Justificación: garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de infancia, familia y capacidad.

Décimo octava .- De modificación. Especialización y Formación en Materia de Infancia, Familia y Capacidad para Jueces y Magistrados de Primera Instancia (2).

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 67 que a su vez modifica art. 330.5 letra c) de la ley orgánica del poder judicial,

Especialización y Preferencia en la Segunda Instancia para Recursos en Materia de Infancia, Familia y Capacidad.

Texto que se propone:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

c) si hubiere una o varias secciones de las audiencias provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las secciones de infancia, familia y capacidad , una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la formación especializada, en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la sala o sección adquiriese la formación especializada, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de infancia, familia o capacidad. A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales civiles o mixtos.”

Justificación: garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de infancia, familia y capacidad, es decir, asegurando la especialización vertical. Para impedir que resuelva el recurso en apelación un magistrado o magistrada que carezca de la formación especializada que sí tendría el que dictó la resolución objeto del recurso, lo que sería un contrasentido.

Décimo novena.- De modificación. Garantía de Especialización en la Segunda Instancia en Materia de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 67 que a su vez modifica art. 330.5 letra d) de la ley orgánica del poder judicial,

Texto que se propone:

La letra d) del apartado 5 del artículo 330 de la lopi, pasa a tener la siguiente redacción:

“d) en la sección o secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las secciones de lo mercantil **o de infancia, familia y capacidad** de los tribunales de instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional o la formación especializada en menores **o en infancia, familia y capacidad**, obtenidas mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.”

Justificación: garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de infancia, familia y capacidad, es decir, se trata de asegurar la especialización vertical. Para impedir que resuelva el recurso en apelación un magistrado o magistrada que carezca de la formación especializada que sí tendría el que dictó la resolución objeto del recurso, lo que sería un contrasentido.

Vigésima.- Ajuste y Mantenimiento de la Especialización en las Secciones de Audiencias Provinciales de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 67 que a su vez modifica art. 330.5 letra e) de la ley orgánica del poder judicial,

Texto que se propone:

La letra e) del apartado 5 del artículo 330 de la lopl, pasa a ser la letra f) del apartado 5 del mismo artículo con la misma redacción actual.

Vigésimo primera.- Especialización en la Provisión de Plazas Judiciales en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se modifica:

Habiendo desplazado la redacción del anterior apartado e) al apartado f), se introduce una nueva redacción para el apartado e) del art. 330.5 letra la ley orgánica del poder judicial,

Texto que se propone.

“e) cuando se trate de la provisión de plazas de jueces y juezas o magistrados y magistradas de las secciones de infancia, familia y capacidad, los concursos se resolverán en favor de



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

quienes, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en órganos de infancia, familia o capacidad. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos civiles o mixtos.”

Justificación:

garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los asuntos en primera instancia en las secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia o en las secciones únicas de dichos tribunales con competencia exclusiva en dichas materias.

Vigésimo segunda.- Especialización en la Cobertura de Plazas en Audiencias Provinciales Especializadas en Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se añade:

Se introduce un nuevo apartado g) para el art. 330.5 letra la ley orgánica del poder judicial,

Texto que se propone

El artículo 330, apartado 5, letra h) tendrá la siguiente redacción:

“g) en las audiencias provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de infancia, familia y capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a magistrados que, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, ocupen mejor puesto en el escalafón. En su defecto, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia o de secciones únicas de los tribunales de instancia con competencia exclusiva en dicha materia. A falta de estos, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia o mixtos.»

Justificación:

Garantizar la especialización vertical en la cobertura de plazas de magistrados y magistradas de las secciones de las audiencias provinciales especializadas en infancia, familia y capacidad. Se trata, además, de mantener la justa correspondencia con las preferencias de adjudicación de plazas prevista en la letra d) anterior, letra e) según la enmienda propuesta, para las secciones de las audiencias provinciales. Esta letra h), aunque parezca redundante respecto de la letra e), según la enmienda que antecede, no lo es, porque, para la provisión de plazas en las secciones de audiencias provinciales



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

especializadas en infancia, familia y capacidad, a falta de magistrados o magistradas que hayan superado la formación especializada correspondiente, da preferencia los o las jueces o juezas o magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en 1ª instancia en secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales de instancia, frente a quienes puedan haber permanecido más tiempo en 1ª instancia, pero menos en dichas secciones especializadas, es decir, en secciones civiles de tribunales de instancia no especializadas en dichas materias, lo cual consagra la preferencia vertical por razón de la especialización, lo que no discrimina la letra e) del artículo .

Vigésimo tercera.- De modificación. Valoración de la Especialización y Conocimientos Locales en la Provisión de Plazas de Presidente de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

Precepto que se modifica:

Se propone la modificación del art. 1 apartado 60 bis, que a su vez modifica el art. 341 de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone:

- 1. Para la provisión de las plazas de presidente de los tribunales superiores de justicia y de las audiencias, en aquellas comunidades autónomas que gocen de derecho civil especial o foral, así como de idioma oficial propio, el consejo general del poder judicial valorará como mérito la especialización de estos derechos civil especial o foral y el conocimiento del idioma propio de la comunidad.**
- 2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el derecho civil especial o foral de las referidas comunidades autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. A estos efectos, será mérito preferente tener acreditada la formación especializada en infancia, familia y capacidad.”**

Justificación:

Reconocer preferencia para la provisión de estas plazas a los que tengan acreditada la formación especializada en infancia, familia y capacidad.

Vigésimo cuarta.- De adición. Preferencia en la Provisión de Plazas por Formación Especializada en Materia de Menores y de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se añade:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Se propone la modificación del art. 1 añadiendo un nuevo apartado 65 bis, que a su vez modifica el art. 311.1 de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone:

Artículo 311.1 párrafo tercero: la tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, y de violencia sobre la mujer. En la provisión de vacantes de categoría de magistrado para órganos judiciales de menores y de infancia, familia y capacidad, a efectos de provisión de concursos tendrán preferencia quienes ostentes el título de formación especializada. Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación especializada en materia de menores o en materia de infancia, familia y capacidad y en materia de violencia de género que establezca el consejo general del poder judicial.

Justificación: se persigue reconocer preferencia para cubrir esas plazas vacantes a los jueces y juezas que hubieren superado el curso de formación especializada en materia de infancia, familia y capacidad en justa correspondencia con quienes tengan esa misma formación especializada en materia de menores.

Vigésimo quinta.- De adición. Preferencia en la Provisión de Plazas por Formación Especializada en Materia de Menores y de Infancia, Familia y Capacidad.

Precepto que se añade:

Se propone la modificación del art. 1 añadiendo un nuevo apartado 65 bis que a su vez modifica el art. 311.1 de la ley orgánica del poder judicial.

Texto que se propone

Artículo 311.1 párrafo tercero: la tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil, y de violencia sobre la mujer. En la provisión de vacantes de categoría de magistrado para órganos judiciales de menores y de infancia, familia y capacidad, a efectos de provisión de concursos tendrán preferencia quienes ostentes el título de formación especializada. Los que obtuvieran plaza,



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación especializada en materia de menores o en materia de infancia, familia y capacidad y en materia de violencia de género que establezca el consejo general del poder judicial.

Justificación: se persigue reconocer preferencia para cubrir esas plazas vacantes a los jueces y juezas que hubieren superado el curso de formación especializada en materia de infancia, familia y capacidad en justa correspondencia con quienes tengan esa misma formación especializada en materia de menores.

Vigésimo sexta.- De adición. Convocatoria de Pruebas y Cursos de Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad para Profesionales Judiciales y Fiscales.

Precepto que se añade:

Disposición final segunda, septies, (nueva)

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final segunda, septies, (nueva) sobre la convocatoria de pruebas de formación especializada de jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales y equipos técnicos, para la realización de cursos de formación especializada en infancia, familia y adolescencia, con la siguiente redacción:

“Disposición final segunda septies.

- 1. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y después de forma periódica, y como máximo cada dos años, el consejo general del poder judicial convocará las pruebas de formación especializada en infancia, familia y capacidad.**
- 2. Las comunidades autónomas deberán asegurar que los magistrados suplentes y jueces sustitutos reciban una formación similar.**
- 3. El gobierno dispondrá de igual modo la convocatoria de cursos de formación especializada para los miembros del ministerio fiscal en iguales plazos al del apartado 1 de esta disposición**
- 4. El gobierno y las comunidades autónomas con competencias sobre los equipos técnicos judiciales dispondrán la realización de cursos de formación de sus miembros en infancia,**



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

familia y capacidad asimismo en el plazo de 4 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley y después, cada dos años como máximo.”

Justificación:

Se trata de garantizar, en plazos razonables, la inicial puesta en marcha de la especialización en infancia, familia y capacidad en todos los profesionales de la judicatura, la fiscalía y los equipos técnicos, y el posterior mantenimiento de dicha especialización para los diferentes profesionales que se vayan incorporando a los distintos colectivos.

Vigésimo séptima.- De adición. Asistencia Técnica a las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales por Parte de Administraciones Competentes en Materia de Justicia.

Precepto que se añade:

Se propone la adición de una disposición adicional décima (nueva) con la siguiente redacción:

Texto que se propone:

Las administraciones competentes en materia de administración de justicia prestarán a través de los institutos de medicina legal, o de cualquier otro organismo o entidad pública de carácter local o autonómico al que el órgano jurisdiccional lo solicite, en caso de no disponer el instituto de medicina legal correspondiente con el profesional cuyo asistencia soliciten, a las secciones de infancia, familia y capacidad del tribunal de instancia o del tribunal provincial la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos y procedimientos de que conozca el órgano judicial sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia.”

Justificación:

Se trata de establecer que las secciones de infancia, familia y capacidad puedan recabar el auxilio técnico pericial y/o asesoramiento de aquellos profesionales con que no cuenten los institutos de medicina legal, como pueden ser los profesionales de la mediación, la pedagogía, la coordinación de parentalidad, o cualesquiera otros, cuyo asesoramiento o intervención necesiten aquellos órganos jurisdiccionales para la mejor resolución de los conflictos de que conozcan, cuando existan en otras instituciones públicas. En definitiva, se pretende asegurar la obligatoria colaboración con el servicio público de la justicia de todos los recursos con que cuenten la administración estatal, autonómica o local.